

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en la fecha, siendo las 9:28 a.m., me comuniqué a través del teléfono 2307500 ext. 75482 reportado en el escrito de tutela, atendido por el Dr. Alejandro Castaño (Asesor jurídico) a quien indagué sobre el recibo o no de respuesta por parte de la accionada E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS- CUNDINAMARCA, a lo cual manifestó que revisado el CETIL no se encontró reporte alguno, y que tampoco recibieron respuesta.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PROTECCION S.A.
AFECTADO	NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00511-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
SENTENCIA	119

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** afectado **NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL** en contra de **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante a través del Doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, actuando en calidad de apoderada especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según poder especial otorgado mediante escritura pública número 280 del 25 de marzo de 2021 de la Notaría 14 del círculo notarial de Medellín, que el día 10 de marzo de 2021 elevó ante la entidad E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas - Cundinamarca derecho de petición contentivo de solicitud N° 20200000252962 de expedición de certificado de historia laboral a través de la plataforma CETIL.

En dicha solicitud, se señaló que se requiere que la entidad realice la corrección del certificado toda vez que los periodos de 21/02/1995 hasta 30-12-1996 fueron cotizados al ISS/Colpensiones y no a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CAPRECUNDI, corrección que se requiere para la eliminación de traslapo que se presenta en la Historia Laboral del Afiliado.

Señaló que se adjuntaba la historia laboral de la OBP, en la cual se evidencia los aportes realizados al ISS/Colpensiones. Tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.y 2.2.9.2.2.8. del Decreto 1833 de 2016.

Indicó, que teniendo en cuenta que a la mentada solicitud no se ha dado respuesta a través de la plataforma de Cetil, se está cercenando el derecho fundamental de petición, en razón de lo cual solicitaron la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a fin de que corrobore lo aquí informado.

Por lo expuesto, solicitó del despacho que se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS-CUNDINAMARCA a PROTECCION S.A. e indirectamente al señor Norberto Armando Cantor Bernal.

Ordenar a la accionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del afiliado Norberto

Armando Cantor Bernal a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

Advertir a la entidad E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas - Cundinamarca que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.87 del Decreto 1833 de 20168, En caso de que la certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud y en consecuencia persistirá la vulneración al derecho fundamental de petición.

Prevenir a la entidad E.S.E Hospital Mario Guitan Yaguas - Cundinamarca a través de su representante legal para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de certificación de historial laboral que ante dicha Entidad se formulen por cuanto su omisión puede repercutir en amenazas o vulneraciones a derechos fundamentales como la seguridad social y conexos.

Con el escrito de tutela allegó, copia del poder, certificado de existencia y representación y derecho de petición a través de la plataforma Cetil.

1.2.- Trámite. – Fue admitida la solicitud de tutela el 14 de mayo de 2021, y se ordenó la notificación a la accionada a través del correo suministrado en el escrito de tutela, ello es, recursoshumanosentidades@hmg.gov.co

1.2.1 La E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS- CUNDINAMARCA a través de su Gerente y Representante Legal Doctora Alexandra González Moreno, dentro del término de ley se pronunció frente a la solicitud de la tutela, en los siguientes términos:

Que la certificación CETIL a nombre del señor Norberto Armando Cantor Bernal, se expidió por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados con base en los archivos que reposan en la entidad.

Que el referido señor inició su gestión como médico rural por un año, del 12 de enero de 1995 al 11 de enero de 1996. Del 12 de enero de 1995 al 30 de junio de 1995, sus aportes por concepto de pensión fueron cotizados a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca "CAPRECUNDI", habida cuenta que era la entidad en la cual se encontraba afiliado el personal a la cargo del Hospital.

Sólo a partir del 1 de julio de 1995, se debía cotizar a COLPENSIONES tal y como se demuestra con la planilla 25012910001053-5, que se anexa a la respuesta.

Indicó que la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS es una entidad descentralizada del Orden Departamental, adscrita a la Secretaría de Salud de Cundinamarca desde el 22 de marzo de 1996, cuando por Ordenanza Departamental Nro. 020 de esa fecha, se ordenó la transformación del Hospital en una Empresa Social del Estado.

Por lo manifestado, solicitó separarlos de la acción de tutela en su contra, por no estar transgrediendo derecho alguno, por cuanto el Hospital a través del aplicativo CETIL con fecha 21 de diciembre de 2020, 12 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021, hizo las observaciones que debía hacer de acuerdo a lo expuesto.

Como anexos de su respuesta aportó, planilla de autoliquidación al "Seguro Social", planilla, contrato 045 de 1994 y certificado de tiempos laborados del afectado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición consistente en que realice la corrección del certificado de los periodos de 21/02/1995 hasta 30-12-1996 que fueron cotizados al ISS/Colpensiones y no a

la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CAPRECUNDI, corrección que se requiere para la eliminación de traslapo que se presenta en la Historia Laboral del Afiliado.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar*

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de **quince (15) días** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en **treinta**

(30) días siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día **10 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el **26 de abril de 2021**, término que se supera con creces.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que la entidad accionada de respuesta a la petición consistente en que se realice la corrección del certificado toda vez que los periodos de 21/02/1995 hasta 30-12-1996 fueron cotizados al ISS/Colpensiones y no a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CAPRECUNDI, corrección que se requiere para la eliminación de traslapo que se presenta en la Historia Laboral del Afiliado.

Por su parte, el ente accionado manifestó a través de su respuesta haber expedido la certificación CETIL del señor Norberto Armando Cantor Bernal, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados con base en los archivos que reposan en la entidad.

Que el referido señor inició su gestión como médico rural por un año, del 12 de enero de 1995 al 11 de enero de 1996. Del 12 de enero de 1995 al 30 de junio de 1995, sus aportes por concepto de pensión fueron cotizados a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca "CAPRECUNDI", habida cuenta que era la entidad en la cual se encontraba afiliado el personal a la cargo del Hospital y sólo a partir del 1 de julio de 1995, se debía cotizar a COLPENSIONES.

Además, que el Hospital a través del aplicativo CETIL con fecha 21 de diciembre de 2020, 12 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021, hizo las observaciones que debía hacer de acuerdo a lo expuesto.

Confrontada la respuesta ofrecida por el accionado al Despacho con lo manifestado por el accionante, a través de la comunicación telefónica establecida, descrita en la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que consultada por el

accionante la plataforma CETIL, no se encontró migración de la información requerida, no se observa tal como ya se dijo, que se hubiera dado respuesta al accionante, o de ser el caso, tampoco se indica el motivo por el cual no era viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, pues la respuesta debe ser efectivamente comunicada al petente y en el caso esto no ha ocurrido, según lo manifestado por el accionante.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 10 de marzo de 2021, remitida a través de la plataforma CETIL, mientras que por su parte el ente accionado, si bien indica no estar transgrediendo derecho de petición alguno, y que expidió por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados con base en los archivos que reposan en la entidad, no se encontró lo referido en el CETIL, según manifestación del accionante.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado no aportó constancia de remisión a través de correo electrónico de la respuesta a la pluricitada petición.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días. **La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.** Se ha considerado que la ausencia

de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la E.S.E. HOSPITAL MARIOGAITAN YANGUAS- CUNDINAMARCA, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** afectado **NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL**, remitiendo la respuesta escrita a la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, ello es: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información,

no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** afectado **NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL** contra **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS- CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS- CUNDINAMARCA**, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** afectado **NORBERTO ARMANDO CANTOR BERNAL**, remitiendo la respuesta escrita a la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela, ello es: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5df86371afbec08d7886704f1ed176ee7e6bf8b60198622458c49206405a31**

Documento generado en 24/05/2021 02:42:59 PM